



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 707 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 DIC 2018

VISTOS:

El Informe N° 126-2017/GRP-480302, de fecha 13 de junio de 2017; la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 15461, de fecha 10 de abril de 2018; el Memorando N° 1193-2018/GRP-400000, de fecha 30 de noviembre de 2018; y, el Informe N° 3810-2018/GRP-460000, de fecha 12 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, y modificatorias establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencias, sujetándose a la Constitución y a las Leyes de Desarrollo Constitucional respectivas;

Que, con Informe N° 126-2017/GRP-480302, de fecha 13 de junio de 2017, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que, presuntamente, ha incurrido el **Abog. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA**, en su calidad de Secretario Técnico del Gobierno Regional Piura, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 27 de mayo de 2015, en adición a sus funciones de Sub Gerente de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social¹, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios, CAS y cuya designación fue concluida mediante Resolución Gerencial General Regional N° 027-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 19 de enero de 2017;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018, en base a las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, la Gerencia General Regional resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Abog. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA, conforme a los fundamentos de la presente resolución. / (...) / ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante la Gerencia General Regional en su condición de Órgano Instructor.**";

Que, el **Abog. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA**, con Hoja de Registro y Control N° 15461, de fecha 10 de abril de 2018, se refiere a una supuesta notificación incorrecta y, además, solicita la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018, con la que se le apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

¹ Mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 24 de abril de 2015, se modificó con eficacia anticipada al 01 de abril de 2015 el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 044-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de enero de 2015, disponiendo que el cargo de Sub Gerente de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social ejercido por el Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa, sea bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios - CAS.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 707-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 DIC 2018

Que, con el Memorando N° 1193-2018/GRP-400000, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Gerencia General Regional solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica informe legal respecto a la legalidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018, a efectos de evitar (si fuese el caso) que se continúe con un procedimiento administrativo disciplinario que pudiese tener vicios de nulidad y, más bien, encausar el procedimiento administrativo disciplinario de manera correcta;

Que, verificados los actuados, a fojas 412 a 424 del presente expediente administrativo, obra el Informe N° 126-2017/GRP-480302, de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que, presuntamente, ha incurrido el **Abog. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA**; siendo que, en el ítem VII (de dicho informe) referido a la Identificación del Órgano Instructor Competente, se ha señalado que: "7.2. Que, el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece lo siguiente: '(...) Para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.' // 7.3. Que, en ese sentido, se tiene que al haber sido el imputado designado en el cargo de Secretario Técnico del Gobierno Regional Piura mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 27 de mayo de 2015, corresponde que la Gerencia General Regional, que Ud. dirige imponga la sanción recomendada.";

Que, verificados los actuados, a fojas 425 a 434 del presente expediente administrativo, obra la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018, a través de la cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al **Abog. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA**; siendo que, en el último considerando de la misma se ha señalado: "Que, en atención a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "(...) Para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)", se tiene que al haber sido el imputado designado en el cargo de Secretario Técnico del Gobierno Regional Piura mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 27 de mayo de 2015, corresponde a esta Gerencia General Regional ser el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador (si fuese el caso).", acogiendo, en lo que a autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario se refiere, lo informado y recomendado por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura;

Que, asimismo, a fojas 437 a 445 del presente expediente administrativo, obra la Hoja de Registro y Control N° 15461, de fecha 10 de abril de 2018, con la cual el **Abog. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA** solicita la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018, con la que se le apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de que, al emitirse la citada resolución, no se ha considerado lo expresamente establecido en el artículo 92° -penúltimo párrafo- de la Ley del Servicio Civil, en el artículo 94° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en el primer párrafo del Numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", respectivamente, esto es: "Ley del Servicio Civil: Artículo 92°.- Autoridades: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: (...) La





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

707

Piura, 21 DIC 2018

Secretaría Técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces." ///
Reglamento General: Artículo 94.- Secretaría Técnica: Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad. ///
Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD.- 8.1. Definición: La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta";



Que, en ese contexto, el **Abog. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA**, ejerció el cargo de Secretario Técnico desde el 27 de mayo de 2015 hasta el 19 de enero de 2017, en adición a sus funciones de Sub Gerente Regional de Desarrollo Social, el cual, evidentemente, depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Administración; ello, motiva que, en el presente caso, la autoridad que debió actuar como Órgano Instructor es la Oficina de Recursos Humanos y no la Gerencia General Regional; sustentando ello en el **Informe Técnico N° 1042-2017-SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de setiembre de 2017, con el cual la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil –previo análisis– concluyó que: "3.1. El Secretario Técnico es un servidor más de la entidad y, como tal, debe ser procesado como cualquier otro servidor cuando comete una falta. (...). // 3.2. Dado que el Secretario Técnico depende de la Oficina de Recursos Humanos, las autoridades que participarán del PAD serán las mismas que resultarían aplicables a los servidores de dicha unidad orgánica";



Que, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)."; así pues, la administración pública tiene entre sus facultades la de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos que adolezcan de vicios de nulidad y, aun invocando como causales sus propias deficiencias, dicha declaración puede ser de oficio o por vía de recurso administrativo, además de ser motivada en su propia acción o en la acción de otros participantes del procedimiento. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. En ese sentido, para ejercer la mencionada facultad, se debe tener en cuenta tres condiciones necesarias:



- ✓ **La primera condición es:** Que la facultad para declarar la nulidad de oficio recae en un acto administrativo, aun cuando esta haya quedado firme; al respecto, en el presente caso, efectivamente, la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018 es un acto administrativo, el mismo que tiene plenos efectos y fue notificado al administrado con fecha 24 de enero de 2018.
- ✓ **La segunda condición es:** Que el acto administrativo se encuentre inmerso dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; al respecto, el artículo



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

707 Piura, 21 DIC 2018

10 del TUO de la Ley N° 27444, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”. En tal sentido, la causal de nulidad en la que incurre la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018 es la siguiente: “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”; puesto que, aún cuando el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil señala, expresamente, que la Secretaría Técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, lo cual es concordante con el artículo 94 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en el primer párrafo del Numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, la Gerencia General Regional, al emitir la resolución en cuestión, ha obviado dicho precepto legal y ha determinado que la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario le corresponde por el hecho de haber designado al Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, irrogándose una competencia que no le correspondía. En ese sentido, el numeral 1. del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.” y, en el presente caso, se tiene que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al administrado y ser órgano instructor le correspondía, por norma, a la Oficina de Recursos Humanos. Con ello, evidentemente, se ha omitido el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia, siendo ello causal de nulidad del acto administrativo.

- ✓ **La tercera condición es:** El agravio al interés público o la lesión a derechos fundamentales; al respecto, en el presente caso se evidencia una lesión a los derechos fundamentales del administrado, específicamente, al derecho al debido procedimiento administrativo. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, ha señalado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública, en este caso– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, respecto a la jurisdicción predeterminada por la ley, etc.). Así pues, el hecho de ser





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

707

Piura,

21 DIC 2018

sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual viene siendo instruido por una autoridad incompetente, resulta una evidente vulneración al debido procedimiento administrativo.

Que, por otra parte, el numeral 3. del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 señala: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*; en tal sentido, siendo que la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR fue emitida el 23 de enero de 2018 y notificada el 24 de enero de 2018, aún está vigente el plazo legal para declarar la nulidad de oficio en el ámbito administrativo;

Que, en ese orden de ideas, considerando que confluyen conjuntamente las 3 condiciones para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018, por adolecer de un vicio de nulidad y que, además, se encuentra dentro del plazo legal establecido para tal acción administrativa, corresponde que dicha resolución sea declarada nula; y, a efectos de ello, se debe considerar el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: *“211.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”*, concordado con el numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, referido a los alcances de la nulidad, que señala: *“13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.”*, por ello, corresponde a esta Gobernación Regional, en calidad de superior jerárquico de la Gerencia General Regional, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018;

Que, también, en atención al segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: *“Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”*, en concordancia con el numeral 12.1 del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, referido a los efectos de la declaración de nulidad, que señala: *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)”*, corresponde reponer el procedimiento administrativo al momento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional;

Que, en el presente caso, considerando lo estipulado el tercer segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”* y que, por corresponder, se está dando razón al fundamento y petitorio del administrado (nulidad de la resolución que apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario), no resulta necesario otorgarle plazo alguno para que se pronuncie respecto a la nulidad del acto administrativo en cuestión, toda vez que, la declaración de nulidad de oficio no versa sobre un acto administrativo favorable a él, por el contrario, se están acogiendo sus argumentos, conforme a derecho;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General del Gobierno Regional Piura.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 707 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 DIC 2018

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias y por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de enero de 2018, a través de la cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al **Abog. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA**, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REPONER el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional; debiendo, la Gerencia General Regional, remitirle el presente expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al **Abog. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA** en su domicilio sito en Mz. B Lote 09 Departamento 2B - Urbanización Miraflores II Etapa - Castilla - Piura; asimismo, **COMUNICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, con todos sus actuados y/o antecedentes, para los fines señalados en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL

